



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-308/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

RESPONSABLES: DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ANTONIO FLORES  
SALDAÑA.

COLABORÓ: ALEJANDRO  
FLORES MÁRQUEZ

Guadalajara, Jalisco, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-308/2024, promovido por [REDACTED], por propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el Estado de Durango, la negativa de expedición de su credencial para votar con la adecuación correspondiente con motivo de su cambio de identidad de género.

***Palabras clave:** Derecho al sufragio, solicitud de expedición de credencial, identidad de género, actualización al Padrón Electoral, improcedente, persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, inexistencia del acto impugnado.*

### RESULTANDO

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante INE.

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

a) **INE/CG433/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que aprueban los “Lineamientos que establecen plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024”.<sup>3</sup>

b) **Solicitud de expedición de credencial para votar.** Afirma la parte actora en su demanda que el cinco de abril del año en curso, se presentó en el módulo de atención ciudadana (MAC) del INE ubicado en Calle Asiano 156, colonia Jardines de Durango, en el Estado de Durango, Código Postal 34200, a solicitar la expedición de su credencial para votar, con la finalidad de que le sea reconocida su identidad de género, en virtud de la modificación de su nombre a partir del cuatro de abril pasado, fue autorizada por la autoridad civil competente.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la negativa de realizar el trámite de expedición de su credencial para votar, en relación con la modificación al nombre en virtud del reconocimiento a su identidad de género, sin que le fuera proporcionado formato alguno para realizar la actualización de dicho documento, debido a que su solicitud se encontraba fuera del plazo para tales efectos.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación.** En contra de la negativa señalada, el día veinte de abril pasado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho, promovió la

---

<sup>3</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152538>. (fecha de consulta: 25 de abril de 2024)



demanda que nos ocupa, ante la propia autoridad administrativa electoral, bajo folio 0301010100001.

**2. Recepción, registro y turno.** El veintitrés de abril siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-308/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes, se tuvo por recibido el trámite correspondiente y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>4</sup>

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XIV, así como 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso a) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

votar, en virtud de la negativa de la Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Durango, en relación con su solicitud de expedición de credencial para votar; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Precisión de Autoridad Responsable.** Se tiene a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE y a su vocalía del INE en el Estado de Durango, por conducto de su Consejería Local, como autoridades responsables en este juicio.

Ello, toda vez que los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a la ciudadanía la credencial para votar.

Por su parte, respecto de la vocalía a nivel Local del INE en Durango, el Consejo Local del INE en Durango, a través de su Consejera Presidenta, compareció a rendir su informe circunstanciado<sup>5</sup> en su carácter de autoridad responsable.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: "***DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA***".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Oficio INE-CL-DGO/SC/0477/2024 de veinticuatro de abril anterior, firmado por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en Durango, visible a fojas 32 a la 36 del sumario.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que, la demanda debe desecharse, ya que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, cobra aplicación la causal prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso d) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relativa a la inexistencia del acto reclamado.

De conformidad el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Por su parte, el párrafo 3 de dicho numeral refiere que procederá el desechamiento de plano cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicha legislación.

En este sentido, debe señalarse que, para que el medio de impugnación intentado sea procedente, debe existir un acto, omisión o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que, de conformidad con la propia ley de medios, las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral presuntamente efectos.

Debido a lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, y la parte actora no aporta ningún elemento probatorio con el que demuestre aún de forma indiciaria la existencia del mismo, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda<sup>7</sup>.

### **Inexistencia de la solicitud de credencial por la parte actora**

En el presente caso, la parte actora impugna de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales de dicho instituto, la negativa de

---

<sup>7</sup> En el mismo sentido resolvió esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-630/2021

expedición de su credencial para votar con la adecuación correspondiente con motivo de su cambio de identidad de género.

La parte actora, señala que la negativa de la expedición de su credencial para votar vulnera sus derechos humanos, pues se presentó el día cinco de abril pasado, en el módulo de atención ciudadana (MAC) del INE ubicado en Calle Asiano 156, colonia Jardines de Durango, en esa entidad con Código Postal 34200; en la cual le informaron que era imposible la expedición de su credencial para votar, toda vez que se había cerrado la expedición de esta; cuando lo que pretende es el reconocimiento de su identidad de género que, a partir del cuatro de abril pasado, ha sido reconocida por la autoridad civil competente.

Sin embargo, la parte actora no acompaña la solicitud de la credencial para votar presentada ante la autoridad responsable, o en su caso documento alguno en el que se haga constar que le fue negada la expedición de dicha credencial o el acto generador de la supuesta negativa.

### **Informe de la autoridad responsable**

Por su parte la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en Durango, al momento de rendir su informe circunstanciado<sup>8</sup>, señaló que en el MAC del INE ubicado en calle asiano 156, colonia Jardines de Durango, no se recibió solicitud alguna relacionada con la credencial para votar solicitada por la parte actora, y tampoco se verificó ninguna evidencia que acreditara la negativa de expedición de dicha credencial, como la “Notificación de Imprudencia”.

En efecto, la Vocal Distrital del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango, informó en relación con la solicitud de credencial para votar a nombre de la parte actora, en lo particular en el MAC 100451, lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Oficio INE-CL-DGO/SC/0477/2024 de veinticuatro de abril anterior, firmado por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en Durango, visible a fojas 32 a la 36 del sumario.



En la relación al correo visible líneas abajo, donde se notifica lo referente a una queja del MAC 100451, le informo lo siguiente: Se hizo del conocimiento al personal y se preguntó si alguien había recibido o atendido a algún ciudadano con esta situación, a lo que se informa que **no se recibió ninguna persona con este caso**, además que como lo establecen las Instrucciones de trabajo para el Modelo de Atención Ciudadana Septiembre 2023, pág. .20 punto 5.3., Todos los casos en que la ciudadanía que acude a los módulos a realizar un trámite registral, no cumpla con lo establecido en el acuerdo de medios aprobado por la CNV, se debe requisitar y entregar la "Notificación de improcedencia", en este sentido informo que **no contamos con ninguna improcedencia a nombre de esta ciudadana** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. [SIC] (negritas añadidas)

En ese orden de ideas, y como se desprende del citado informe circunstanciado, mediante Oficio No. INE-JDE04-DGO/VDRFE/172/2024 de veintidós de abril anterior, la Vocal Distrital del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva informó lo siguiente:

Derivado de la consulta realizada, con las y los funcionarios del Módulo de Atención Ciudadana 100451, se informa que el día y hora señalada **no fue solicitada información respecto a un trámite de corrección de datos personales.**

De igual manera y tal como lo establece las Instrucciones de trabajo para el Modelo de Atención Ciudadana Septiembre 2023, pág. 20, punto 5.3, que en todos los casos en que la ciudadanía que acude a los módulos a realizar un trámite registral, no cumpla con lo establecido en el acuerdo de medios aprobado por la CNV, se debe requisitar y entregar la "Notificación de improcedencia", en este sentido se informa que del análisis de las notificaciones generadas el día en que se menciona surgieron los hechos, se advierte que **no se encontró algún registro con dicho nombre**, siendo todo lo que esta Vocalía tiene que informar. [SIC] (negritas añadidas)

Además, la responsable refiere al correo electrónico que remitió el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Durango el veintidós de abril pasado, a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local en dicha entidad, en la que informó lo siguiente:

(...), en atención al correo remitido por el Lic. Uriel Villa Meza en fecha 20 de abril mediante el cual remite el expediente de la C. [REDACTED] [REDACTED], (...), me permito adjuntar al presente lo siguiente: (...)

- Correo mediante el cual la C. Jesica Anahí Zamora Díaz, Operadora de Equipo Tecnológico del Módulos de Atención Ciudadana 100451, le informa a la Lic. Ilse Karen Gómez Rosales, que se hizo del conocimiento al personal y se preguntó si alguien había recibido o atendido a algún ciudadano con esta situación, a lo que **informaron que**

**no se recibió ninguna persona con este caso**, además que como lo establecen las Instrucciones de trabajo para el Modelo de Atención Ciudadana Septiembre 2023, pág. .20 punto 5.3., Todos los casos en que la ciudadanía que acude a los módulos a realizar un trámite registral, no cumpla con lo establecido en el acuerdo de medios aprobado por la CNV, **se debe requisitar y entregar la " Notificación de improcedencia"**, en este sentido informó que **no se contaba con ninguna improcedencia a nombre de la ciudadana [REDACTED]**.

- El oficio No. INE-JDE04-DGO/VDRFE/172/2024 firmado por la Lic. Ilse Karen Gómez Rosales, mediante el cual informa que de la consulta realizada con las y los funcionarios del Módulo de Atención Ciudadana 100451, el día y hora señalada **no fue solicitada información respecto a un trámite de corrección de datos personales. [SIC]**  
**(negritas añadidas)**

Por lo anterior, la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en Durango, concluye en su informe circunstanciado lo siguiente:

Quedó probado, que en los sistemas del Módulo de Atención Ciudadana 100451, en delante el MAC, **no existe registro que acredite en esa fecha el inicio de un trámite por parte de la promovente, puesto que de ser así obraría constancia de la generación del reporte de improcedencia que hace mención el apartado "G. Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar"**, inserto entre las páginas 66 y 74 de las Instrucciones de trabajo para el Modelo de Atención Ciudadana, fechado a septiembre de 2023 e integrado para pronta referencia como el Anexo 7, documento que es generado obligatoriamente por el MAC para acreditar que no fue posible realizar un trámite registral y que en su caso, **debió ser aportado como una de las pruebas del escrito de interposición del JDC que nos ocupa, aunado a lo anterior, el propio personal del MAC no reconoce la visita señalada a sus instalaciones.**

En otro orden de ideas, el punto transversal de este tema recae en la **imposibilidad jurídica en que se encuentra el Instituto Nacional Electoral para emitir al día de hoy credenciales para votar que impliquen realizar cambios por mínimos que estos sean en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, existiendo únicamente la posibilidad de realizar reimpressiones con los mismos datos y características de la credencial alojada en el sistema previsto para tal efecto, como fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG433/2023.**  
**(negritas añadidas)**

Pruebas que, al tratarse de documentales públicas y privadas -y respecto de informe circunstanciado, si bien no forma parte de la *litis*, su contenido puede generar una presunción de que lo asentado en él es congruente con la realidad<sup>9</sup>-; atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la

<sup>9</sup> Tesis relevante XLIV/98 de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo 1, páginas 1201 y 1202; y, Tesis relevante XLV/98 de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**, consultable



experiencia, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>10</sup>.

### Determinación

Por todo lo anterior, se deduce que además de que la parte actora no acompañó documento alguno que comprobara haber presentado su solicitud de expedición de credencial para votar o en su caso, la negativa de su expedición; la autoridad responsable informó que en ningún momento quedó evidencia alguna de que la parte accionante se hubiera presentado a realizar trámite alguno para obtener la aludida credencial.

Así pues, esta Sala advierte del informe circunstanciado que en el MAC 100451, no existió registro que acreditara el inicio de un trámite por parte de la promovente, en tanto que no se cuenta con constancia alguna de la generación del reporte "G. Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar"; el cual es un documento que es generado obligatoriamente por el MAC para acreditar que no fue posible realizar un trámite registral.

De igual manera la parte accionante, no presenta solicitud alguna de la credencial presentada ante la responsable o el referido documento de improcedencia que debe generar el MAC, por lo que al no haber sido aportado en el juicio ciudadano, subsiste la veracidad de las manifestaciones del personal del MAC en el sentido de que **no reconocen la visita señalada a sus instalaciones por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para realizar trámite alguno relacionado con la expedición de su credencial para votar, en lo particular, el cambio de su nombre para el reconocimiento de su identidad de género.**

---

en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, página 1203 y 1204.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, y si la parte actora no demuestra la existencia de su solicitud o de la negativa de su expedición prevalecen las afirmaciones de la responsable.<sup>11</sup>

En iguales términos se decidió por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos con número de expediente SG-JDC-46/2022, SG-JDC-630/2021, SG-JDC-55/2019, SG-JDC-11281/2015, SG-JDC-11274/2015 y SG-JDC-11271/2015.

No pasa desapercibido lo señalado por la responsable en el sentido que de cualquier manera, existe imposibilidad jurídica en que se encuentra el INE para emitir credenciales para votar, que impliquen realizar cambios por mínimos que estos sean en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, existiendo únicamente la posibilidad de realizar reimpressiones con los mismos datos y características de la credencial alojada en el sistema previsto para tal efecto, como fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG433/2023.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2018, intitulada **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.”**<sup>12</sup>

En consecuencia, al haberse revelado la inexistencia del acto impugnado al momento de la promoción por la parte actora del juicio de la ciudadanía indicado al rubro, lo conducente es desechar la demanda que originó el medio de impugnación, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la expedición de su credencial de elector con fotografía.

---

<sup>11</sup> Criterio **“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 273. Registro digital: 207528.

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21. Verificable en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



**CUARTO. Protección de datos personales.** Debido a que la parte actora en el presente asunto se ostenta como integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.*